

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PIKO THERAPY  
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC;  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 13 de junio de 2025, la parte promovente, Piko Therapy, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> sobre la objeción a la factura del 7 de febrero de 2025, por la cantidad de \$13,261.78 de cargos corrientes.<sup>2</sup>

El 11 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a presentar su alegación responsiva en diez (10) días o se exponía a anotación de rebeldía. LUMA no compareció en cumplimiento de orden.<sup>3</sup>

El 4 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a LUMA a mostrar causa por la cual no debía declararse en rebeldía y continuar con los procedimientos en su ausencia en cinco (5) días.<sup>4</sup>

El 5 de septiembre de 2025, LUMA presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual expresó que el 28 de agosto de 2025 presentó una Moción Mostrando Causa, Informativa sobre Acuerdo Conjunto y en Solicitud de Término. Así, solicitó que se tome conocimiento del escrito mencionado y su contenido a los fines de dar por cumplida la orden emitida.<sup>5</sup>

El 16 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual otorgó a LUMA veinte (20) días para radicar el escrito de referencia, completar la actividad de campo e informar al Negociado, ya que al corroborar el expediente digital del caso no se desprendió dicho escrito.<sup>6</sup>

El 17 de septiembre de 2025, las partes presentaron una *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, en la cual informaron al Negociado sobre un acuerdo alcanzado que finiquita la controversia del caso y, por ende, solicitaron conjuntamente el desistimiento del caso con perjuicio.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 13 de junio de 2025.

<sup>3</sup> Orden, 11 de agosto de 2025.

<sup>4</sup> Orden, 4 de septiembre de 2025.

<sup>5</sup> Moción en Cumplimiento de Orden, 5 de septiembre de 2025, en las págs. 1-2.

<sup>6</sup> Orden, 16 de septiembre de 2025.

<sup>7</sup> Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio, 17 de septiembre de 2025, en las págs. 1-2.



## II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**<sup>9</sup>

El desistimiento será sin perjuicio, **a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.**<sup>10</sup>

En el presente caso, las partes de epígrafe presentaron una *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio*, en la cual informaron al Negociado sobre un acuerdo alcanzado que finiquita la controversia del caso y, por ende, solicitaron conjuntamente el desistimiento del caso con perjuicio.

En este caso, la parte promovente manifestó su intención de desistir del caso de epígrafe con perjuicio, y LUMA expresó su conformidad mediante la presentación de la *Moción Conjunta para Informar Acuerdo Confidencial y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe con Perjuicio* ante el Negociado de Energía. En atención a lo anterior, procede acoger el desistimiento, con perjuicio, del presente Recurso. Por tanto, entendemos que se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido para una estipulación conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE el DESISTIMIENTO** del *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con

<sup>8</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> *Id.*

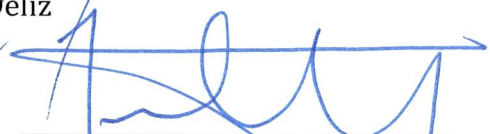
<sup>10</sup> *Id.* inciso (B).



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

|                                                                                                                                        |                                                                                                                         |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Lillian Mateo Santos<br>Comisionada Asociada     | <br>Edison Avilés Deliz<br>Presidente | <br>Ferdinand A. Ramos Soegaard<br>Comisionado Asociado |
| <br>Sylvia B. Ugarte Araujo<br>Comisionada Asociada |                                                                                                                         | <br>Antonio Torres Miranda<br>Comisionado Asociado    |

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0062 y he enviado copia de la misma a: [ana.martinezflores@lumapr.com](mailto:ana.martinezflores@lumapr.com) y [georlinecarrasquillo@gmail.com](mailto:georlinecarrasquillo@gmail.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
**LUMA ENERGY, LLC**  
LCDA ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**PIKO THERAPY**  
URB. COUNTRY CLUB  
AVE. ROBERTO SÁNCHEZ VILELLA  
EDIF. 903 BUZÓN C2  
SAN JUAN, PR 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de noviembre de 2025.



  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria